

El Bolsón, 18 de febrero de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados <.E.M. S/ PROCESOS ESPECIALES - MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS expte **EB-00006-F-2026**, se encuentran a resolver a fin de evaluar la legalidad de la medida dictada por la SENAF.-

Y CONSIDERANDO:

1- Que a la medida excepcional ha sido adoptada por el organismo Proteccional - SENAF- mediante Disposición 01/2026 fechada el 13 de enero de 2026, publicada al movimiento [I0001](#).

2- Que habiéndose dispuesto el traslado a ambos padres, la progenitora Sra. M.J. (madre) se presentó en autos con el debido patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Alejandro Morera (movimiento [E0004](#)) tomando únicamente vista del expediente.

4- Que conforme surge del informe obrante al movimiento [E0001](#) el progenitor se encuentra detenido en el Penal de General Roca.

3- Que al movimiento [E0003](#) evacuó la vista el Defensor de Menores e Incapaces Dr. Horacio Cabrera quien se notificó de la adopción y el cese de la medida quien entiende que la medida especial de protección de derechos adoptada por el Organismo Proteccional es proporcional a su caso particular e idónea para garantizar la seguridad de L., sin objeciones que presentar respecto de la medida.

ANALISIS Y RESOLUCION DEL CASO:

Que la excepcionalidad de la medida aquí adoptada nos compele a realizar un minucioso control de legalidad de la misma. Al respecto la CDN en su artículo 9 dispone: "1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés

superior del niño. (...)"

En consecuencia, contando con la conformidad prestada por el Defensor de Menores e Incapaces, las constancias de autos, lo dispuesto en el art. 39 del Decreto Nacional n° 415/2006 reglamentario de la ley 26.061, lo normado por la ley 4109 y el art. 162 del CPF y la normativa internacional, nacional y provincial aplicable, corresponde ratificar la medida excepcional implementada por el organismo Proteccional mencionada precedentemente respecto de L.E. por el plazo por el que fue dispuesta, teniendo en cuenta las circunstancias en las que fue dispuesta, habiendo hecho cesar la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba. Asimismo se trabajó en la contención del niño tras la situación al que lo habían expuesto sus progenitores. Finalmente se abordaron pautas de cuidados y evaluación de la red familiar de la progenitora.-

Por ello, **RESUELVO:**

I) Sin perjuicio de encontrarse abstracto el control de legalidad, por encontrarse cesada al momento de su presentación en PUMA, se procede a convalidar la medida adoptada por la SENAF mediante disposición número 01/2026 (movimiento **I0001**) respecto del niño M.L.E. DNI 5. por el plazo por el plazo comprendido entre el 11 y el 12 de enero de 2026, ello por cuanto se han cumplimentado con los requisitos del art. 162 del CPF.-

II) Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto I el Organismo Proteccional deberá continuar actuando conforme a las obligaciones que la ley les impone a los fines de garantizar la superación de situaciones de vulneración de derechos del niño y teniendo especialmente en cuenta que las medidas implementadas resultan ser de última ratio y limitada en el tiempo -

III) Se le advierte al organismo proteccional respecto al excesivo plazo existente entre la adopción de la medida proteccional y la presentación de la misma al debido control jurisdiccional. En el caso de marras la misma ha sido adoptada el día 11 de enero y recién presentada a control el día 14 de enero del corriente año; con la gravedad de que la misma se encuentra cesada desde el día 12 de enero cercenando así el verdadero control jurisdiccional así como presentaciones de la progenitora en los términos del artículo 161 del CPF.-

IV) Advirtiéndole que la caratula de los presentes tiene el orden invertido del nombre del niño, por Secretaría, recaratúlense como "M.L.E. **S/ PROCESOS ESPECIALES - MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**"

V) Hacer saber que la presente se protocoliza digitalmente y se notifica en los términos del art. 120 del CPCCRN.-

VI) Encontrándose cesada la medida, **ARCHIVESE** sin mas trámite.-

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE